



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202500009700**

**04 SEP 2025**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q24/419/07**

**Sr. Presidente**  
**Comunidad de Regantes de Vera de**  
**Moncayo**  
Gil Aznar, 34  
50580 - Vera De Moncayo (ZARAGOZA)

**ASUNTO:** Sugerencia sobre la obligación de resolver las peticiones de información que presenten los partícipes regantes de la Comunidad de Regantes

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado. En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

*«PRIMERO.- Doña (...), con fecha 16 de febrero de 2024, recibió correo electrónico por parte del administrador de la Comunidad de Regantes de Vera de Moncayo, en la que se remitía anuncio en el BOP de fecha 16/02/2024 de convocatoria a la Junta General Ordinaria de la Comunidad de Regantes de Vera de Moncayo para el día 3 de marzo del corriente (la que suscribe tiene la condición de comunera en la Comunidad de Regantes de Vera de Moncayo), convocatoria que se adjunta a la presente queja/reclamación como DOCUMENTO N° 1.*

*SEGUNDO.- Con fecha 17 de febrero de 2024, mediante correo electrónico, la que suscribe solicita copia íntegra de los expedientes que se van a tratar en la Junta General Ordinaria para su estudio antes de la misma. Esta petición es reiterada por escrito remitido por procedimiento administrativo con fecha 23/02/2024, se adjunta como DOCUMENTO N° 2.*

*Preguntado el día de la Junta General al Presidente y al Secretario, el motivo por el cual no se había contestado a la citada solicitud, estimando o desestimando la*

1/6



*misma, argumentan que “no hay costumbre en la Comunidad de Regantes de remitir actas ni información con carácter previo a las Juntas Generales de los asuntos a tratar”.*

*TERCERO.- Tal y como dispone al respecto el artículo 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (a partir de ahora TRLA), que “Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento...”.*

*Las Comunidades de Regantes se integran en las tradicionalmente denominadas Corporaciones Sectoriales de Base Privada.*

*La Ley de Transparencia indica, en su artículo 2.2, que las Corporaciones de Derecho Público no son Administraciones Públicas, al estar incluidas en su apartado e) y, por tanto, no tratarse de organismos ni entidades incluidos en las letras a) a d) del art. 2.1.*

*Por tal razón se señala en el precitado precepto que “Las disposiciones de este título se aplicarán a: e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.” La jurisprudencia constitucional (STC 227/1988 y 207/1994) ha determinado que, en ningún caso, hay que desconocer el sustrato de base privada que integra a estas Corporaciones sectoriales. Como se ha argumentado más arriba, su sometimiento a derecho administrativo viene determinada en la medida en que actúen ejercitando las funciones públicas otorgadas por ley o delegadas por la Administración. Es el caso de cuando proceden a la organización de los aprovechamientos de riego, potestades jurisdiccionales por medio de Jurados de riego y policía de los turnos de agua, canales y demás instalaciones colectivas.*

*CUARTO.- En relación con las actas Juntas de Gobierno y Asambleas Generales.*

*Esta cuestión también ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Transparencia en diversas resoluciones. En concreto, la Resolución 816/2019, de 11 de febrero de 2020, señala:*

*“Sentado lo anterior, debe recordarse que, en cuanto a la solicitud de las Actas de las Juntas, el derecho de acceso queda limitado a que venga referido a alguna de las funciones públicas que asume la Comunidad, como los aprovechamientos de riego, reparto de aguas, régimen electoral, régimen sancionador, etc., debiendo desestimarse el acceso a información que no quede amparada por el ejercicio de*



*funciones públicas (entre las que se encontrarían asuntos como las finanzas, el libro de las cuentas anuales, el listado de deudores o el Padrón General de todos los participantes de la Comunidad)”.*

*En la misma línea, la Resolución R/0769/2019, de 24 de enero de 2020 indica lo siguiente:*

*“Como ya ha sostenido este Consejo de Transparencia en algunos casos precedentes, citados por la Comunidad de Regantes, estas son Corporaciones de Derecho Público que no tienen la consideración de Administraciones Públicas, por lo que sólo sus actividades sujetas al Derecho Administrativo entran dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG; la Comunidad de Regantes está obligada, por tanto, a la entrega de sus ordenanzas, reglamentos por los que se rigen y las Actas de sus asambleas, pero excluyendo siempre aquellas actuaciones que se enmarquen dentro del ámbito de actuación privado de la Comunidad.*

*QUINTO.- Así las cosas, y considerando que en el ejercicio de actividades sujetas a Derecho administrativo, las comunidades de regantes, al tratarse de corporaciones de Derecho Público deben aplicar y cumplir la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, que garantiza de forma efectiva el derecho a la información pública de forma accesible y comprensible, y a la veracidad y objetividad de esa información.*

*En consecuencia y en virtud de lo que antecede, por medio del presente escrito, al JUSTICIA DE ARAGÓN, SUPPLICO, PRIMERO.- Tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por instada queja, y proceda a recordar a la Comunidad de Regantes de Vera de Moncayo (Zaragoza), el cumplimiento de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, en el ejercicio de actividades sujetas a Derecho administrativo y no se ampare en la costumbre para negar información a los comuneros, o en su defecto, conteste por escrito que no procede el acceso a la información solicitada, justificando el motivo y dando derecho a recurso.»*

**SEGUNDO.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de Vera de Moncayo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**TERCERO.-** Por la parte interesada en el expediente, se ha informado a la Institución que la Comunidad de Regantes no ha dado contestación a la petición de información en su día presentada.



**CUARTO.-** Pese a haber efectuado tres recordatorios de petición de información, hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido no se ha obtenido contestación alguna de la Comunidad de Regantes de Vera de Moncayo. No obstante, con los datos facilitados por el firmante de la queja, y con las salvedades precisas, consideramos conveniente formular la siguiente Sugerencia.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Es objeto de estudio en la presente resolución, el derecho de un partícipe regante de la Comunidad de Regantes de Vera de Moncayo a tener en su poder copia íntegra de los expedientes a tratar en la Junta General de la Comunidad a celebrar.

Desconocemos las razones por las que la Comunidad de regantes de Vera de Moncayo no accedió a la petición del regante, pues no ha dado contestación a la petición de información de esta Institución. Y según se dice en el escrito de queja presentado, preguntado el Presidente de la Junta General Ordinaria y el Sr. Secretario de la misma sobre los motivos de la falta de cumplimiento de la solicitud de copia presentada por la partícipe de la Comunidad, se informó a la regante que: *“no hay costumbre en la Comunidad*

*de Regantes de remitir actas ni información con carácter previo a las Juntas Generales de los asuntos a tratar”*.

**SEGUNDA.-** La Ley de Aguas establece en su artículo 82.1 lo siguiente:

*«1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común»*.

Las Comunidades de Regantes son Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, Corporaciones Públicas que realizan una actividad que en gran parte es privada, si bien tienen atribuidas también funciones públicas.



Por tanto, tienen una doble faceta, la privada y la pública, estableciéndose en el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común que *“las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley”.*»

**TERCERA.-** El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Igualmente prescribe el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver o acordar la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.*

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

**CUARTA.-** En opinión de esta Institución, la Comunidad de Regantes de Vera de Moncayo, como Corporación de Derecho Público, debería dar contestación expresa a la petición de fecha 17 de febrero de 2024 presentada por la partícipe regante, reiterada por escrito remitido por procedimiento administrativo de fecha 30 de febrero de 2024, de copia íntegra de los expedientes que se iban a tratar en la Junta General Ordinaria, para su estudio antes de la celebración de la Junta, aceptando dicha petición, o



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

desestimándola, de forma motivada y ofreciendo los recursos que pudieran corresponder.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR a la Comunidad de Regantes de Vera de Moncayo que proceda a dar contestación por escrito a la solicitud de copia de los expedientes a tratar en la Junta General Ordinaria convocada para el día 3 de marzo de 2024, con el ofrecimiento de los recursos que correspondan.

Se recuerda la obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en el art. 19 de la referida Ley 4/1985.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 1 de septiembre de 2025**



**Concepción Gimeno Gracia**  
**Justicia de Aragón**